



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00282

PROCESO: Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre
Compañeros Permanentes

DEMANDANTE: Julián Fernando Quezada Vique

DEMANDADA: Eidis Del Carmen Pua De La Hoz

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada Eidis Del Carmen Pua De La Hoz, a través de apoderado judicial doctor Henry Buitrago Muñoz, del cual se corrió traslado. Esta para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Octubre 12 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Doce (12) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora Eidis Del Carmen Pua De La Hoz, eleva incidente de nulidad, alegando la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por considerar que el correo electrónico utilizado por la parte actora para notificarle no le pertenece y consecuentemente solicita dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES

En una breve sinapsis procesal se tiene que el día siete de Julio de 2021 se sometió a reparto la demanda de referencia, correspondiéndole a esta célula el conocimiento del asunto invocado; mediante auto calendado 27 de Septiembre de 2021 se procede a proferir auto inadmisorio ante las falencias halladas, por lo cual la parte actora, mediante escrito del 01 de Octubre de 2021, realiza la correspondiente subsanación y el despacho mediante auto del 22 de Octubre de 2021 admite la demanda. Ahora bien, la parte actora el 29/10/2021, aporta las constancias de haber cumplido con la carga de notificación de la parte demandada, documento que entramos a observar con profundo análisis, por cuanto el mismo constituye la piedra angular para desatar el incidente de nulidad que nos asiste en este escenario.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

El apoderado actor, a efectos de certificar la debida notificación al extremo pasivo, aporto al despacho la siguiente constancia expedida por la empresa de correos @-entrega:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	212771
Emisor	grupodeapoyojudico1@gmail.com
Destinatario	eidispuadelahoz@gmail.com - EIDIS PUA DE LA HOZ
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO - RAD. 2021-00282-00
Fecha Envío	2021-10-29 11:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/29 11:19:33	Tiempo de firmado: Oct 29 16:19:32 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Oct 29 11:19:34 cl-t205-282cl postfix/smtp [27453]: D088612485B6: to=<eidispuadelahoz@gmail.com>; relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.185.27]:25, delay=1.2, delays=0.12/0 /0.3/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635524374 y9si7457174ybs.313 - gsmtip)
Acuse de recibo	2021/10/29 11:21:31	

De dicha certificación claramente se extrae que se realizó un envío efectivo de la comunicación en cuestión a la dirección electrónica de destino: eidispuadelahoz@gmail.com , razón por la cual el despacho, determinó que la señora Eidis Del Carmen Pua De La Hoz se encontraba debidamente notificada y al haberse vencido los términos de Ley, sin que esta procediera a contestar, el despacho, mediante auto del 07 de marzo de 2022, dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programó para el día 28 De Abril Del 2022.Ahora bien, estando debidamente ejecutoriado el auto que ordenó la precitada fijación de fecha, irrumpe en este escenario judicial el apoderado de la parte demandada doctor Henry Buitrago Muñoz, quien ataca la validez jurídica de todas las actuaciones surtidas por el despacho, esgrimiendo una nulidad fundamentada en la indebida notificación, lo cual sustentó en los siguientes términos:

“... el correo aportado en la demanda, al revisar el sistema TYBA y lo allí cargado, **no es el correo electrónico de ella, y me aclara que su correo**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

es: eidispuadelahoz@hotmail.com, y no el allí aportado como suyo, **eidispuadelahoz@gmail.com**, el cual afirma desconocer, que nunca ha sido suyo y que por tal razón no puede haberse enterado de la demanda ni de los términos allí otorgados. 9. Es claro que se cometió un error, por la parte demandante, al aportar una dirección electrónica que no le pertenece a la demandada, lo que constituye una falta de notificación o una notificación indebida por error en la dirección aportada, ya que la cuenta suministrada en el acápite de notificaciones, pertenece a otro dominio, Gmail, y no a Hotmail como es el de la cuenta de la referida"

Por su parte, una vez se corrió traslado del incidente de nulidad sub examine, el apoderado de la parte demandante, atendió a la defensa del ataque descorriendo traslado en los siguientes términos: " Menciona el apoderado de la parte demandada, que el correo electrónico que fue aportado a la demanda no corresponde a la de su cliente, señora Eidis del Carmen Pua, toda vez que el dominio no era Gmail si no Hotmail, sin embargo la parte demandante no prueba lo afirmado en la solicitud de nulidad, toda vez que la mera afirmación de que el correo electrónico no le pertenece no puede ser causal de nulidad, si tenemos en cuenta que la parte demandante remitió prueba sumaria de la apertura del correo electrónico donde se notificaba a la demandada, emitida por la empresa de correos Servientrega. Ahora bien, es importante mencionar que sería inocua la afirmación que contiene el decreto 806 de 2020 al referirse a la notificación por correo electrónico, si solamente bastara con afirmar que el correo electrónico no pertenece al notificado, teniendo entonces que probar que el correo electrónico no le pertenece y no tiene propiedad de ambos. Es menester resaltar señor juez, que afirma la parte demandada que de manera casual en búsqueda de otros procesos, la demandada tuvo conocimiento del presente a través de la página de la rama judicial, sin embargo al realizar el ejercicio en dicha página, realizando la búsqueda en los juzgados de familia de Barranquilla, por la única opción viable en dicha página, la cual es la búsqueda por nombre, ni como demandante ni como demandada, la página no arroja resultados de búsqueda, siendo entonces poco probable que dicha casualidad se haya dado. También resulta bastante extraño señor juez, que tal como afirma la parte demandada, fue el día cinco (05) de marzo del año en curso donde presuntamente fue enterada del proceso la señora Eidis del Carmen, en su búsqueda en la página de la rama judicial, pero detallando el poder otorgado al abogado Henry Buitrago Muñoz, este fue autenticado en la notaria primera del circulo de Barranquilla a las 09:56am de la mañana del día 5 de marzo de 2022, lo cual hace pensar que se enteró y de manera inmediata ubico los servicios del apoderado. Teniendo en cuenta todos los indicios manifestados por el suscrito, solicito de manera comedida y respetuosa a su despacho, que se niegue la solicitud de nulidad



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

presentada por la parte demandada y en su defecto, se continúe con el trámite procesal..”

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

El despacho condensa el caso referenciado en el siguiente interrogante ¿Fue o no debidamente notificado el extremo pasivo dentro de la Litis?

CASO CONCRETO

Para el despacho resultan claras tres máximas aplicables al caso sub examine: 1) El debido proceso implica una debida notificación 2) La debida notificación debe ser probada 3) La oportunidad de defensa está íntimamente ligada al momento mismo en que se declara plenamente notificado el individuo en cuestión. Ahora bien, estos lineamientos jurídicos deben ser acompasado con las directrices propias del Decreto 806-2020, declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022, norma que aplica una posición garantista a favor de quien alega la indebida notificación, cuando señala: inciso “4° del artículo 8° de la norma ibidem, el cual señala: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”

En el caso sub-examine, tenemos que la parte actora al momento de iniciar la demanda, solo se limitó a señalar que la dirección de correo electrónico donde podía ser notificada la demandada era: eidispuadelahoz@gmail.com , junto con tal afirmación **no aportó ninguna evidencia tal como lo preceptúa la Ley** que rige la materia en su artículo 8° cuando indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” , es decir, no existen correos cruzados de anteriores conversaciones, chats o comunicaciones entre las partes, que le permitan colegir al despacho que en efecto ese era el correo de titularidad de la demandada Eidis Del Carmen Pua De La Hoz, ante tal orfandad probatoria por parte de aquel que tiene dicha carga procesal, inexorablemente el camino a seguir es darle aplicación a la presunción garantista que trae el legislador en la Ley 2213 de 2013 y dilucidada en líneas precedentes, es decir, establecer como cierto la imposibilidad que le asistía a la demandada de conocer del proceso al no habersele comunicado al correo electrónico correcto:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

eidispuadelahoz@hotmail.com y en razón a ello se abre paso contundentemente la declaratoria de nulidad y consecuentemente retrotraer todas las actuaciones surtidas hasta el momento mismo de la admisión de la presente demandada, y en efecto así se resolverá.

Ahora bien, en lo relativo al conocimiento pleno que a hoy le asiste al extremo pasivo de la demanda, basta señalar, sin mayores elucubraciones, que se configuró la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P, en virtud a la solicitud de nulidad.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1- **Declarar la nulidad** del auto de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia dentro del presente trámite. Consecuentemente.

2- Retrotraer todas las actuaciones hasta el auto admisorio de la presente demanda.

3- Tener por notificado al extremo pasivo, señora Eidis Del Carmen Pua De La Hoz, por conducta concluyente de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P, por lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia, correrá el término de 20 días hábiles a la parte demandada para su oportuna contestación.

4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA